

- **La Administración de la CA de Andalucía. Principios de organización y funcionamiento**
- **Organización general. Tipos de Organos**
- **Órganos centrales y territoriales**
- **Estatuto de los Altos Cargos**

1. La Administración de la CA de Andalucía. Principios de organización y funcionamiento

El artículo 149.1.18º de la Constitución atribuye competencia exclusiva al Estado "las bases del Régimen Jurídico de las AAPP", que se contienen en la ley 40/2015, de Régimen Jurídico de las AAPP

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 46, dispone que "Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma:

- La organización y estructura de sus instituciones de autogobierno.
- Normas y procedimientos electorales para su constitución, en el marco del régimen electoral general.

Por otra parte, corresponde a la CA de Andalucía el desarrollo legislativo y ejecución del Régimen Jurídico de la Administración de la CA. La Administración autonómica sometida a un conjunto de principios informadores que a nivel constitucional se recogen en el artículo 103. 1, y en el 133 del EAA: "La Administración de la JA sirve con objetividad al interés general y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, racionalidad organizativa, jerarquía, simplificación de procedimientos, desconcentración, coordinación, cooperación, imparcialidad, transparencia, lealtad institucional, buena fe, protección de la confianza legítima, no discriminación y proximidad a los ciudadanos, con sujeción a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico"

Dentro de estos principios podemos destacar los siguientes:

- Principio de eficacia: Consiste en el reconocimiento de que la actuación de la Administración tiene que ir dirigida a cumplir los objetivos establecidos del modo más capaz o competente.

- Principio de jerarquía: Consiste en la ordenación vertical y gradual de los órganos de la Administración, de forma que los inferiores están subordinados a los superiores. Es la técnica empleada para reducir a la unidad la multiplicidad de órganos.

- Principio de desconcentración: En virtud del cual se transfieren competencias, dentro de un mismo Ente, de los órganos superiores a los inferiores, o disminuye la subordinación de éstos respecto de aquellos.

- Principio de coordinación. Dentro de la Administración, como organización compleja, surgen necesariamente relaciones de coordinación, que resultan imprescindibles para asegurar el funcionamiento unitario y eficaz de la misma. Coordinación que puede darse, tanto entre órganos de la misma Administración como entre distintas Administraciones.

La ley 9/2007 regula en sus primeros artículos los principios básicos y la organización de la Administración de la JA.

En esta ley se señala que la Administración de la JA constituye un sistema integrado de órganos administrativos y de entidades vinculadas o dependientes de la misma, informado por el principio de coordinación, cuya organización y funcionamiento se articulará de forma que se garantice la eficacia y diligencia máximas en el cumplimiento de sus funciones y en la prestación de sus servicios.

La actuación coordinada de dichos órganos y entidades se articulará mediante la planificación de la actividad dentro de cada Consejería, estableciendo objetivos comunes a los que deben ajustarse los distintos centros directivos, órganos, entidades y delegaciones territoriales; así como mediante la planificación de la actividad interdepartamental a través de las orientaciones o criterios de actuación que se fijen por los correspondientes acuerdos del Consejo de Gobierno de la JA.

Principios previstos en la LAJA

a) PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN, ACTUACIÓN Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA.

Principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la JA.

La Administración de la JA sirve con objetividad al interés general a través de sus órganos y entidades instrumentales, con sujeción a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico.

Se organiza y actúa de acuerdo con los principios de:

- a. Eficacia.
- b. Jerarquía.
- c. Descentralización funcional.
- d. Desconcentración funcional y territorial.
- e. Coordinación.
- f. Lealtad institucional.
- g. Buena fe.
- h. Confianza legítima.
- i. Transparencia.
- j. Colaboración y cooperación en su relación con otras AAPP.
- k. Eficiencia en su actuación y control de los resultados.
- l. Programación de sus objetivos.
- m. Coordinación y planificación de la actividad.
- n. Racionalidad organizativa mediante simplificación y racionalización de su estructura organizativa.
- ñ. Racionalización, simplificación y agilidad de los procedimientos.
- o. Imparcialidad.
- p. Igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres.
- q. No discriminación.
- r. Proximidad a la ciudadanía.
- s. Responsabilidad por la gestión pública.
- t. Buena administración y calidad de los servicios.

Principio de buena administración.

En su relación con la ciudadanía, la Administración de la JA actúa de acuerdo con el principio de buena administración, que comprende el derecho de la ciudadanía a:

- a) *Que los actos de la Administración sean proporcionados a sus fines.*
- b) *Que se traten sus asuntos de manera equitativa, imparcial y objetiva.*
- c) *Participar en las decisiones que le afecten, de acuerdo con el procedimiento establecido.*
- d) *Que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable, siguiendo el principio de proximidad a la ciudadanía.*
- e) *Participar en los asuntos públicos.*
- f) *Acceder a la documentación e información de la Administración de la JA en los términos establecidos en esta Ley y en la normativa que le sea de aplicación.*
- g) *Obtener información veraz.*

h) Acceder a los archivos y registros de la Administración de la JA, cualquiera que sea su soporte, con las excepciones que la ley establezca.

En la organización y gestión de los servicios públicos se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad.

La LAJA también recoge otras normas básicas referentes a la organización general de la CA de Andalucía que son los siguientes:

Calidad de los servicios.

- ✓ Los servicios de la Administración de la JA llevarán a cabo la mejora continua de la calidad a través de los sistemas de gestión y evaluación aprobados por el Consejo de Gobierno, orientados en todo caso al logro de la excelencia en la gestión.
- ✓ El Consejo de Gobierno promoverá entre los órganos de la Administración y las entidades dependientes o vinculadas la mejora continua de la calidad, así como el desarrollo de las cartas de servicio y de derechos.
- ✓ La persona titular de la Consejería competente en materia de AP promoverá actividades de investigación, desarrollo y aplicación de métodos de simplificación y de gestión telemática de procedimientos administrativos, y de mejora estructural de los organigramas, así como de los medios y la formación del personal al servicio de la Administración de la JA.

Administración electrónica.

- ⇒ *La aplicación de las tecnologías de la información a la Administración estará orientada a mejorar su eficacia, aproximarla a la ciudadanía y agilizar la gestión administrativa.*
- ⇒ *Los principios que rigen las relaciones que mantenga la Administración de la JA con la ciudadanía y con otras AAPP a través de redes abiertas de telecomunicación son los de simplificación y agilización de trámites, libre acceso, accesibilidad universal y confidencialidad en el tratamiento de la información, y de seguridad y autenticidad en orden a la identificación de las partes y el objeto de la comunicación.*
- ⇒ *La prestación de servicios administrativos y las relaciones entre la Administración de la JA y la ciudadanía a través de redes abiertas de comunicación se desarrollarán de conformidad con la normativa que regula el tratamiento electrónico de la información y, en particular, con respeto a las normas sobre intimidad y confidencialidad de las relaciones, en los términos establecidos por la normativa sobre protección de datos y derechos de autoría, así como la relativa a los servicios de la sociedad de la información.*
- ⇒ *La transmisión y recepción de información en red o de documentos electrónicos entre la Administración de la JA y la ciudadanía, entre los órganos o entidades de la JA entre sí, o entre estos y otras AAPP podrá realizarse a través de los medios y soportes electrónicos o telemáticos siempre que se garantice el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
 - a) *la garantía de la disponibilidad y acceso de los referidos medios y soportes y de las aplicaciones informáticas en las condiciones que en cada caso se establezcan;*
 - b) *la compatibilidad técnica de los medios, aplicaciones y soportes utilizados por los sujetos emisor y destinatario; y*
 - c) *la existencia de medidas de seguridad que eviten la interceptación y alteración de las comunicaciones, así como los accesos no autorizados.*
- ⇒ *A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos expresados en el apartado anterior, la Administración de la JA facilitará a la ciudadanía que así lo solicite el acceso y obtención de un dispositivo de firma electrónica.*

Relaciones interadministrativas.

En sus relaciones con otras AAPP, la Administración de la JA actúa de acuerdo con los principios de colaboración y de lealtad institucional, y en consecuencia deberá:

- a) *Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.*

- b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.
- c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias, con especial atención a las AALL andaluzas.
- e) Colaborar con el resto de AAPP para la ejecución de los actos dictados por alguna de ellas en Andalucía.

La Administración de la JA podrá solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del ente al que se dirija la solicitud. Podrá también solicitar asistencia para la ejecución de sus competencias, así como para el cumplimiento de los actos que hayan de ejecutarse fuera de Andalucía.

La asistencia y cooperación requerida solo podrá negarse cuando el ente del que se solicita no esté facultado para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.

Instrumentos de colaboración con otras AAPP

Convenios de colaboración interadministrativa.

- ❖ En las relaciones entre la Admón de la JA y el resto de AAPP, el contenido del deber de colaboración se desarrollará a través de los instrumentos y procedimientos que se establezcan de manera voluntaria.
- ❖ Cuando las relaciones a las que se refiere el apartado anterior tengan como finalidad la toma de decisiones conjuntas que permitan una actividad más eficaz de las Administraciones en asuntos que les afecten, se ajustarán a los instrumentos y procedimientos de cooperación con la Administración del Estado que se contemplan en la normativa estatal básica sobre régimen jurídico de las AAPP.
- ❖ La aprobación, modificación o extinción de convenios de colaboración corresponde a la persona titular de cada Consejería en el ámbito de sus competencias, salvo que el Consejo de Gobierno disponga otra cosa.

Convenios y acuerdos de cooperación con otras CCAA.

A los convenios de colaboración que la JA celebre con otras CCAA para la gestión y prestación conjunta de servicios propios y acuerdos de cooperación, les será de aplicación lo establecido en el artículo anterior, con las especialidades previstas en el Estatuto de Autonomía.

Participación en conferencias sectoriales y otros órganos de cooperación con la Administración del Estado.

La participación de la CA de Andalucía en las conferencias sectoriales y en la Comisión Bilateral de Cooperación JA-Estado corresponderá a las personas miembros del Consejo de Gobierno que tengan competencias sobre la materia o a las que, en cada caso, designe el Consejo de Gobierno.

Organizaciones personificadas de gestión.

- ◆ La Administración de la JA podrá constituir con otras AAPP y otras entidades públicas o privadas organizaciones personificadas de gestión para la consecución de finalidades de interés común, que pueden adoptar la forma de consorcios o de sociedades mercantiles.
- ◆ Corresponde al Consejo de Gobierno autorizar la creación de dichos consorcios o la integración de la Administración de la JA en los mismos. Asimismo, le corresponde autorizar la creación de sociedades mercantiles, para la prestación de servicios con contenido económico que no impliquen ejercicio de autoridad y que afecten a los intereses de la Admón de la JA y de otras AAPP.
- ◆ El acuerdo de autorización para la creación, al que se refiere el apartado anterior, incluirá los estatutos del consorcio. En caso de integración, el acuerdo de autorización irá acompañado de la ratificación o adhesión a los estatutos preexistentes. Tras su aprobación, ratificación o adhesión, se publicarán en el BOJA. Los estatutos han de determinar las finalidades del consorcio, así como las particularidades de su régimen orgánico, funcional y financiero.
- ◆ La autorización del Consejo de Gobierno para la creación o integración requerirá informe previo de las Consejerías competentes en materia de AP y de Hacienda.
- ◆ *Los consorcios que resulten adscritos a la Administración de la JA, de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en la [Ley 40/2015](#), una vez determinada dicha adscripción en sus Estatutos, han de someter su régimen orgánico, funcional y financiero al ordenamiento autonómico y estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control establecido en el TRLGHP.*

Con arreglo a lo establecido en el [artículo 121](#) de la [Ley 40/2015](#), el personal al servicio de los citados consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las AAPP participantes. A este respecto, el personal funcionario y laboral de la Administración de la JA y de sus agencias podrá prestar servicio en un consorcio participado por dicha Administración, conforme al régimen jurídico de la Administración Pública de adscripción y sin que sus retribuciones en ningún caso puedan superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquella. Todo ello, previa autorización de la Consejería competente en materia de Administración Pública.

2. Organización general. Tipos de Órganos

La organización de la Administración de la JA se encuentra actualmente en la LAJA. Bajo la superior dirección del Consejo de Gobierno, las Consejerías y las A.A se componen de órganos y unidades administrativas.

Tendrán la consideración de órganos las unidades administrativas a las que se atribuyan funciones que tengan efectos frente a terceros o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

Las unidades administrativas son estructuras funcionales básicas de preparación y gestión de los procedimientos en el ámbito funcional propio de las Consejerías y de las A.A. Las unidades administrativas se crean, modifican y suprimen a través de la relación de puestos de trabajo.

Servicios administrativos con gestión diferenciada.

- ✓ *Por decreto del Consejo de Gobierno podrán crearse servicios administrativos con gestión diferenciada por razones de especialización funcional, para la identificación singular del servicio público ante la ciudadanía u otros motivos justificados.*
- ✓ *Los servicios administrativos con gestión diferenciada podrán agrupar un conjunto de órganos o unidades de una misma Consejería.*
- ✓ *Carecerán de personalidad jurídica independiente y estarán, en todo caso, adscritos a una Consejería. Su denominación, estructura y competencias se definirán en el correspondiente decreto de creación de los mismos.*

Órganos colegiados.

- ◆ *Son órganos colegiados los que están compuestos por tres o más miembros que, reunidos en sesión convocada al efecto, deliberan y acuerdan colegiadamente sobre el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.*
- ◆ *En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la JA deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos anteriormente. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:*
 - a) *Del cómputo se excluirán aquellos miembros que formen parte del órgano en función del cargo específico que desempeñen.*
 - b) *Cada una de las instituciones, organizaciones y entidades que designen o propongan representantes deberá tener en cuenta la composición de género que permita la representación equilibrada.*

Órganos colegiados de participación administrativa.

Son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la JA, representantes de otras AAPP, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.

Creación, modificación y supresión de órganos.

Los órganos de la Administración de la JA se crean, modifican y suprimen por decreto del Consejo de Gobierno, sin perjuicio del régimen establecido para los órganos colegiados.

Requisitos para la creación de los órganos.

Además de los requisitos determinados en la legislación básica estatal, la norma de creación del órgano deberá establecer:

- a) Su denominación.
- b) En relación con la delimitación de sus funciones y competencias, las que asume, en su caso, de otros órganos y las que son de nueva atribución por no corresponder a ningún otro órgano.

En ningún caso se podrán crear nuevos órganos y unidades administrativas sin que en el expediente de su creación quede acreditado que sus funciones y atribuciones les corresponden como propias, por no coincidir con las de otros órganos o unidades administrativas existentes.

En los supuestos en que concurra dicha coincidencia se deberá prever expresamente la supresión o disminución competencial del órgano o unidad administrativa afectados. La Consejería competente en materia de AP comprobará en cada caso el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

La aprobación de la norma de creación del órgano deberá ir precedida de la valoración de la repercusión económico-financiera de su ejecución, así como de los informes y demás documentación exigidos en la normativa de aplicación. Se exceptúa de lo establecido en los apartados anteriores la creación de Consejerías, la modificación en la denominación de las existentes, en su distribución de competencias o su orden de prelación, así como la supresión de las mismas.

Toda variación en el número, denominación y competencias de las distintas Consejerías, así como toda modificación sustancial de las mismas, se establecerá mediante Decreto del Presidente. Además de los titulares de cada Consejería podrán nombrarse Consejeros sin cartera.

Estructura Básica de la Administración de la JA

Así, bajo la superior dirección del Consejo de Gobierno, los órganos que integran la estructura básica de la Administración de la JA se clasifican en superiores y directivos:

- ◊ Es órgano superior la Consejería.
- ◊ Son órganos directivos centrales la Viceconsejería, Secretaría General, Secretaría General Técnica y Dirección General. Son órganos directivos periféricos la Delegación del Gobierno de la JA, así como la Delegación Provincial de la Consejería y en su caso, la Delegación Territorial.
- ◊ Todos los demás órganos de la Administración de la JA no mencionados se encuentran bajo la dependencia o dirección de alguno de los órganos citados en el apartado anterior.

Órganos superiores y directivos.

- ❖ Corresponde a los órganos superiores la planificación y superior coordinación de la organización situada bajo su responsabilidad, y a los órganos directivos su ejecución y puesta en práctica, así como la dirección inmediata de los órganos y unidades administrativas que les están adscritos.
- ❖ Las personas titulares de los órganos superiores y directivos tendrán la consideración de altos cargos.
- ❖ El nombramiento y separación de las personas titulares de órganos directivos se realizarán por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de la que dependa el órgano.

- ❖ Salvo que se disponga otra cosa, el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos tendrá efecto desde el día siguiente al de la aprobación del decreto por el Consejo de Gobierno, y el cese surtirá efecto desde el mismo día de su aprobación.
- ❖ *El nombramiento como personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas se realizará entre personal funcionario de carrera de la Administración de la JA, del Estado, de las CCAA o de las EELL, perteneciente a cuerpos, grupos o escalas en los que se exija para su ingreso el título de licenciatura, grado o equivalente; o bien, entre personal estatutario fijo de los servicios de salud, para cuyo ingreso se exija el título de licenciatura, grado o equivalente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.*
Asimismo, deberán reunir el requisito indicado en el párrafo anterior aquellas personas que vayan a ser nombradas titulares de la Secretaría General competente en materia de AP y de las Direcciones Generales que tengan competencias en dicha materia de AP, de la Intervención General de la JA y de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía.
- ❖ *En los decretos del Consejo de Gobierno por los que se aprueben las estructuras orgánicas de las Consejerías se podrá establecer la obligación de reunir el requisito señalado en el párrafo primero del apartado anterior para ser nombradas personas titulares de aquellos órganos directivos centrales que, no siendo los indicados en el citado apartado, tengan como ámbito competencial específico la inspección, el control económico-financiero, los tributos, la asistencia jurídica o los recursos humanos.*

Representación equilibrada.

- ◆ *Se garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de la Administración de la JA cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno.*
- ◆ *A estos efectos, se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres al menos en un cuarenta por ciento.*

3. Organización Central y Territorial

A) ORGANOS CENTRALES.

La Administración de la JA se organiza en Consejerías, a las que corresponde la gestión de uno o varios sectores de actividad.

Actualmente el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, señala que la Administración de la Junta de Andalucía se organiza en las siguientes Consejerías; por este orden de prelación:

1. Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.
2. Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.
3. Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.
4. Consejería de Empleo, Empresas y Trabajo Autónomo.
5. Consejería de Salud y Consumo.
6. Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.
7. Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.
8. Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.
9. Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.
10. Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.
11. Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.
12. Consejería de Política Industrial y Energía.
13. Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

La organización interna de las Consejerías comprenderá, además de su titular, los siguientes órganos centrales:

- ❖ Viceconsejería
- ❖ Secretaría General Técnica
- ❖ Direcciones Generales.
- ❖ Podrán crearse, además, Secretarías Generales.

La estructura orgánica de las Consejerías se aprueba por decreto acordado en Consejo de Gobierno. Asimismo, se podrán adscribir a alguno de los órganos citados en el apartado anterior entidades públicas vinculadas o dependientes de la Consejería que desarrollen sus funciones en su ámbito competencial.

Las personas titulares de las Consejerías podrán crear en el ámbito funcional propio de la Consejería comisiones integradas por representantes de la misma. La norma de creación determinará su régimen interno, en el marco de las reglas establecidas en esta Ley para los órganos colegiados que mejor garanticen su buen funcionamiento y el cumplimiento de los fines y objetivos marcados.

Los actos de estas comisiones tendrán eficacia en el ámbito interno de la Consejería.

Ordenación jerárquica.

Las personas titulares de las Consejerías desempeñan la jefatura superior de la Consejería y son superiores jerárquicos directos de las personas titulares de las Viceconsejerías.

Los demás órganos directivos dependen de alguno de los mencionados en el apartado anterior y se ordenan jerárquicamente entre sí de la siguiente forma: Secretaría General, Secretaría General Técnica y Dirección Gral.

A continuación, se enumeran las funciones y nombramientos de todos los órganos de las Consejerías

Titulares de las Consejerías.

Las personas titulares de las Consejerías ostentan su representación y ejercen la superior dirección, iniciativa, coordinación, inspección, evaluación y potestad reglamentaria en su ámbito funcional, correspondiéndoles la responsabilidad inherente a tales funciones.

Las personas titulares de las Consejerías forman parte del Consejo de Gobierno y ejercen la dirección del órgano u órganos superiores de la Administración de la JA que se les asigne. El Presidente o la Presidenta de la JA podrá nombrar Consejeros o Consejeras sin cartera, a quienes se atribuirá la responsabilidad de determinadas funciones, sin adscripción de unidades administrativas. El decreto de nombramiento fijará el ámbito de sus funciones y las estructuras de apoyo para el ejercicio de las mismas. El cese de un Consejero o de una Consejera sin cartera llevará aparejada la supresión del órgano.

Nombramiento, cese y toma de posesión

- ✓ El nombramiento y el cese de las personas que ejerzan la titularidad de las Consejerías se efectuará por el Presidente o la Presidenta de la JA.
- ✓ El nombramiento se publicará en el *Boletín Oficial de la JA*. Su mandato se inicia tras la toma de posesión en el cargo.
- ✓ Los ceses se publicarán en el *Boletín Oficial de la JA* y surtirán efectos a partir de la fecha que el propio decreto determine.

Suplencia. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías, el Presidente o la Presidenta de la JA encargará del despacho ordinario de los asuntos que le competan a otra persona miembro del Consejo de Gobierno.

Causas de cese.

Las personas titulares de las Consejerías cesan por las siguientes causas:

- a) Cuando se produzca el cese de la persona titular de la Presidencia de la JA.
- b) Dimisión.
- c) Revocación de su nombramiento.
- d) Fallecimiento.
- e) Sentencia judicial firme que lleve aparejada la inhabilitación para el ejercicio del cargo.
- f) Sentencia judicial firme de incapacitación.
- g) *Por incurrir en las causas de incompatibilidad previstas en los párrafos j), k), l), m), n), ñ) y o) del artículo 6 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la JA y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos*

Incompatibilidades.

Las personas miembros del Consejo de Gobierno están sometidas al mismo régimen de incompatibilidades que el Presidente o la Presidenta de la JA.

Del fuero procesal.

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, la responsabilidad penal de las personas titulares de las Consejerías será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. No obstante, para los delitos cometidos en el ámbito territorial de su jurisdicción, será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante los mismos Tribunales expresados en el apartado anterior, respectivamente, será exigible la responsabilidad civil en que las personas a las que se refiere hubieran incurrido en el ejercicio de su cargo.

Atribuciones de las personas titulares de las Consejerías

A) como integrantes del Consejo de Gobierno.

1. Desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito competencial de sus Consejerías, de conformidad con las directrices del Presidente o de la Presidenta de la JA, o del Consejo de Gobierno.
2. Ostentar la representación de las Consejerías de las que son titulares.
3. Proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de Ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.
4. Proponer al Consejo de Gobierno el programa de actuación de sus Consejerías.
5. Proponer al Consejo de Gobierno los nombramientos y ceses de las personas altos cargos de sus Consejerías.
6. **Declarar la urgencia en los procedimientos de iniciativa legislativa y de elaboración de reglamentos, de conformidad con el artículo 45 bis.**
7. Con carácter general, formular propuestas sobre asuntos que afecten a sus Consejerías, cuya decisión corresponda al Consejo de Gobierno.
8. Cualesquiera otras que les correspondan en cuanto integrantes del Consejo de Gobierno o les sean normativamente atribuidas.

B) Además de sus atribuciones como miembros del Consejo de Gobierno y las que les asignan esta y otras leyes, a las personas titulares de las Consejerías les corresponde:

- a) *Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la Ley del Gobierno de la CA de Andalucía.*
- b) *Nombrar y separar a los cargos de libre designación de su Consejería.*
- c) *Aprobar los planes de actuación de la Consejería, asignando los recursos necesarios para su ejecución de acuerdo con las dotaciones presupuestarias.*
- d) *Dirigir las actuaciones de los titulares de los órganos directivos de la Consejería e impartirles instrucciones*
- e) *Resolver los conflictos de atribuciones entre los órganos situados bajo su dependencia que les correspondan y plantear los que procedan con otras Consejerías.*
- f) *Evaluar la realización de los planes y programas de actuación de la Consejería por parte de los órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de dichos órganos y de las entidades públicas dependientes.*
- g) *Formular el anteproyecto de presupuesto de la Consejería.*
- h) *Autorizar los gastos propios de los servicios de la Consejería no reservados a la competencia del Consejo de Gobierno, dentro del importe de los créditos autorizados, e interesar de la Consejería competente la ordenación de los pagos correspondientes.*
- i) *Suscribir contratos y convenios relativos a asuntos propios de su Consejería, salvo en los casos en que corresponda al Consejo de Gobierno.*
- j) *Resolver los recursos administrativos, acordar y resolver la revisión de oficio y declarar la lesividad de los actos administrativos en los casos en que proceda, salvo que corresponda al Consejo de Gobierno.*
- k) *La resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, salvo que corresponda al CGobierno.*
- l) *Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, en los casos en que les corresponda.*
- m) *Cuantas otras les atribuya la legislación vigente.*

Titulares de las Viceconsejerías.

A las personas titulares de las Viceconsejerías, como superiores órganos directivos, sin perjuicio de las personas titulares de las Consejerías, les corresponde:

- a. La representación ordinaria de la Consejería después de su titular y la delegación general de este.
- b. La suplencia de la persona titular de la Consejería en los asuntos propios de esta, sin perjuicio de las facultades de la persona titular de la Presidencia de la JA a que se refiere la Ley del Gobierno.
- c. Formar parte de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

d. La dirección, coordinación y control de los servicios comunes y los órganos que les sean dependientes.

A las personas titulares de las Viceconsejerías les corresponde, en el ámbito de la Consejería:

- a. El asesoramiento a la persona titular de la Consejería en el desarrollo de las funciones que a esta le corresponden y, en particular, en el ejercicio de su potestad normativa y en la producción de los actos administrativos, así como a los demás órganos de la Consejería.
- b. Supervisar el funcionamiento coordinado de todos los órganos de la Consejería.
- c. Establecer los programas de inspección y evaluación de los servicios de la Consejería.
- d. Proponer medidas de organización de la Consejería, así como en materia de relaciones de puestos de trabajo y planes de empleo, y dirigir el funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio.
- e. La coordinación de la actividad económico-financiera de la Consejería.
- f. Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Consejería.
- g. Ejercer las facultades de dirección, coordinación y control de la Secretaría General Técnica y de los demás órganos y centros directivos que dependan directamente de ellas.
- h. Ejercer las demás facultades que les delegue la persona titular de la Consejería.
- i. Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación vigente.

Titulares de las Secretarías Generales.

Las personas titulares de las Secretarías Generales ejercen la dirección, coordinación y control de un sector homogéneo de actividad de la Consejería, susceptible de ser dirigido y gestionado diferenciadamente.

A las personas titulares de las Secretarías Generales les corresponde:

- a. Ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado que les atribuya la norma de creación del órgano o que les delegue la persona titular de la Consejería.
- b. Impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su organización, controlando su cumplimiento, supervisando la actividad de los órganos directivos adscritos e impartiendo instrucciones a sus titulares.
- c. Ejercer la dirección, supervisión y control de los órganos que les sean adscritos, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a las personas titulares de las Viceconsejerías en la letra g del apartado 2 del [artículo 27 LAJA](#).
- d. Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación vigente.

Titulares de las Secretarías Generales Técnicas.

Las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas, bajo la dependencia directa de la titular de la Viceconsejería, tendrán las competencias que sobre los servicios comunes de la Consejería les atribuya el decreto de estructura orgánica, específicamente en relación con la producción normativa, asistencia jurídica, recursos humanos, gestión financiera y patrimonial y gestión de medios materiales, servicios auxiliares y publicaciones.

Las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas tendrán rango de Director General. Las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas ejercen sobre los órganos y unidades administrativas que les sean dependientes las facultades propias de las personas titulares de las Direcciones Generales.

Titulares de las Direcciones Generales.

Las personas titulares de las Direcciones Generales asumen la gestión directa de una o varias áreas funcionales homogéneas bajo la dirección y control inmediatos de la persona titular de la Consejería, de la Viceconsejería o de una Secretaría General.

A las personas titulares de las Direcciones Generales les corresponde:

- a. Elaborar los planes, programas, estudios y propuestas relativos al ámbito de competencia de la Dirección General, con arreglo a los objetivos fijados para la misma, así como dirigir su ejecución y controlar su cumplimiento.
- b. Ejercer las competencias atribuidas a la Dirección General y las que le sean desconcentradas o delegadas.
- c. Impulsar, coordinar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos y unidades administrativas de la Dirección General, así como del personal integrado en ellas.
- d. Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación vigente.

Otros Órganos

a) Comisiones interdepartamentales.

Las comisiones interdepartamentales son órganos colegiados en los que están representadas dos o más Consejerías.

Son funciones de las comisiones interdepartamentales:

- a. El estudio y preparación de asuntos que afecten a más de una Consejería.
- b. La formulación de informes y propuestas.
- c. La adopción de acuerdos en materias o asuntos que les puedan ser delegados por las Consejerías que las integren.
- d. El seguimiento, supervisión y control del cumplimiento de objetivos o de actuaciones desarrolladas por otros órganos.

Asimismo, se podrán crear, con carácter temporal o permanente, comisiones interdepartamentales con la misión de coordinar la actuación administrativa en asuntos de ámbito concreto y específico que afecten a varias Consejerías.

Corresponde al Consejo de Gobierno la creación de las comisiones interdepartamentales. La norma de creación determinará su régimen interno, que deberá ajustarse a las reglas establecidas en esta Ley para los órganos colegiados.

b) Órganos de participación ciudadana.

Para hacer efectivos los principios de participación social en la mejora de la calidad de los servicios, se podrán crear en la Administración de la JA órganos de participación con fines de información y asesoramiento en la elaboración de planes y programas o de actuaciones con gran incidencia social y de audiencia a sectores o colectivos determinados, que puedan resultar afectados por la elaboración de normas, la definición de políticas o alguna de las actuaciones mencionadas.

Los órganos a que se refiere este artículo no tendrán competencias decisorias. Sus normas de creación determinarán, además de su régimen interno de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su adscripción concreta y, en su caso, dependencia administrativa, a los efectos de convocatoria y celebración de sesiones, adscripción de medios y tramitación de sus actuaciones.

Otros órganos inferiores: Dentro de la estructura de las Consejerías, por debajo de los citados órganos superiores y directivos, se encuentran otros órganos o unidades administrativas como son los Servicios, las Secciones o Departamentos y los Negociados o unidades. Se regulan en el Decreto 90/1993, de 13 de julio, por el que se asignan diversas funciones a determinados órganos administrativos de la JA. Dicha norma señala que los Servicios, Secciones y Negociados son las unidades que, con esa denominación o equivalente, aparecen en las correspondientes RPT de Consejerías u AA. La relación entre estos 3 tipos de órganos es de jerarquía: el de mayor rango el Servicio, el menor el Negociado.

Entendemos por Negociado la unidad administrativa inferior de las distintas Consejerías, por Sección la unidad que agrupe a dos o más Negociados, y que dependerá directamente del Servicio correspondiente. Estructurándose estos órganos de acuerdo con la Relación de Puestos de Trabajo (RPT), de cada Consejería. Cada uno de estos órganos ejerce, fundamentalmente, las siguientes funciones:

Las funciones de los **Servicios**, u órganos asimilados, son:

- ✓ Ordenar el despacho de asuntos.
- ✓ Elaborar la propuesta de los actos administrativos que sean competencia del inmediato órgano superior.
- ✓ Proponer la ampliación de plazos en los supuestos que contempla la *ley 39/15*, así como la declaración de urgencia en los procedimientos.
- ✓ Notificar actos a sus destinatarios.
- ✓ Acordar la mejora de las solicitudes.
- ✓ Autorizar el acceso a los documentos y registros que obren en los archivos del Servicio en los términos previstos en la Ley.
- ✓ Ordenar cuanto fuere necesario para que el personal de su Servicio desarrolle adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su puesto de trabajo.
- ✓ Cuantas funciones se les asignen o tengan asignadas por la delegación o desconcentración, así como aquellas que no estén expresamente atribuidas a otros órganos superiores o, en los términos del presente Decreto, a otros inferiores.

Las funciones propias de las **Secciones**, u órganos asimilados, son:

- informar a los interesados del estado de tramitación de los expedientes en su ámbito de actuación, sin perjuicio de que dicha función se pueda encomendar a otro órgano especializado.
- Informar y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones imponen a los proyectos, actuaciones o solicitudes que los ciudadanos se propongan realizar.
- Acordar la acumulación de expedientes.
- Requerir la subsanación de escritos o solicitudes de los interesados.
- En general, las funciones de instrucción de los procedimientos y aquellas otras que se les atribuyan por delegación o desconcentración o tengan ya atribuidas expresamente.

Corresponde a los **Negociados**, u órganos asimilados, el despacho y la tramitación de aquellos asuntos que consistan en la simple constatación de hechos y en la aplicación automática de normas y que no estén incluidas en las funciones de Servicios o Secciones.

* El ámbito funcional de cada órgano se entiende sin perjuicio de las funciones y responsabilidades, tales como las de dirección, seguimiento, control, vigilancia y análogas que corresponden a los titulares de las Jefaturas de cada órgano.

B) ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Se encuentra regulado en **Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la JA**. Dicho decreto tiene por objeto determinar la organización territorial provincial de la Administración de la JA, en los términos fijados por el Capítulo III, del Título II de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la JA, ordenando la figura de las personas titulares de los órganos directivos periféricos en que se organice y las unidades administrativas que se les adscriban, así como sus funciones y competencias.

Organización territorial provincial de la Administración de la JA: La Administración de la JA podrá adoptar, mediante decreto del Consejo de Gobierno, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, una de las siguientes estructuras provinciales:

- a) Delegaciones del Gobierno de la JA y Delegaciones Provinciales de cada una de las distintas Consejerías.
- b) Delegaciones del Gobierno de la JA, y Delegaciones Territoriales de la JA. Estas Delegaciones Territoriales (en adelante DT) podrán tener asignados los servicios periféricos correspondientes a determinadas materias de una Consejería, el conjunto de los servicios periféricos de una Consejería o agrupar los servicios periféricos de varias Consejerías.

A) Delegaciones del Gobierno de la JA

Artículo 3. De las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la JA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en el Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, por el que se crean y regulan las Delegaciones del Gobierno de la JA, las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la JA son los máximos órganos directivos periféricos representantes de la JA en la provincia.

Artículo 4. Nombramiento, separación y rango de la persona titular de la Delegación del Gobierno de la JA.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la JA serán nombradas y separadas mediante decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas.
2. Las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la JA tendrán rango de Dirección General, tal y como establece el artículo 2.2 del Decreto 512/1996, de 10 de diciembre.

Artículo 5. Incompatibilidades de la persona titular de la Delegación del Gobierno de la JA.

Las personas titulares de la Delegación del Gobierno de la JA estarán sometidas al mismo régimen de incompatibilidades previsto para las personas que ocupan puestos de alto cargo de la JA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y otros cargos públicos.

Artículo 6. Suplencia de la persona titular de la Delegación del Gobierno de la JA.

1. De acuerdo con el Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, en caso de vacante, las competencias de la Delegación del Gobierno de la JA serán ejercidas por la persona titular de otra Delegación Provincial o, en su caso, de la Delegación Territorial que designe la persona titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas las Delegaciones del Gobierno.
2. Igualmente, en caso de ausencia o enfermedad de la persona titular de la Delegación del Gobierno de la JA, así como en los casos en que haya sido declarada su abstención o recusación, será sustituida por la persona titular de la Delegación Provincial o, en su caso, por la persona titular de la Delegación Territorial que designe

aquella como suplente. En caso de no ser posible esa designación, será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 7. Funciones y competencias de la Delegación del Gobierno de la JA.

1. Corresponden a las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la JA las funciones y competencias establecidas en los artículos 36 y 37 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en los artículos 6 y 7 del Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, así como la coordinación de las relaciones informativas de la Administración de la JA en la provincia y cualquier otra que se les atribuya o les sea delegada.
2. Además de las competencias que les son propias, las Delegaciones del Gobierno de la JA ejercerán, en el ámbito de su provincia, las competencias de los servicios periféricos de las Consejerías que se determinen por decreto del Consejo de Gobierno.
3. Las Delegaciones del Gobierno de la JA dependerán orgánicamente de la Consejería a la que se encuentren adscritas, y funcionalmente de la Consejería o Consejerías competentes por razón de la materia cuyos servicios periféricos tenga asignados.
4. Contra los actos administrativos que dicten las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la JA que no agoten la vía administrativa, se podrá interponer el recurso de alzada, que será resuelto por la persona titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias funcionales de la materia objeto de recurso.

Artículo 8. De las Secretarías Generales de las Delegaciones del Gobierno de la JA.

1. La persona titular de la Secretaría General de la Delegación del Gobierno será nombrada por el sistema de libre designación, por la persona titular de la Consejería de la que dependa la Delegación del Gobierno, entre personal funcionario de carrera perteneciente a un cuerpo o escala del Subgrupo A1 de cualquier Administración Pública, con al menos cinco años de servicios profesionales en puestos de trabajo adscritos a dicho Subgrupo.
2. Bajo la superior dirección y coordinación de la persona titular de la Delegación del Gobierno, la persona titular de la Secretaría General de la Delegación del Gobierno ejercerá la jefatura de los servicios de la Consejería de que dependa en la provincia.
3. Igualmente, tendrá las siguientes funciones respecto de los servicios comunes de las Consejerías que se le adscriban:
 - a) La coordinación administrativa, de acuerdo con las instrucciones de la persona titular de la Delegación del Gobierno, de los servicios de la Delegación del Gobierno.
 - b) La administración y gestión de los asuntos de personal y económicos de la Delegación del Gobierno, con sujeción a los criterios y normas emanados de los órganos directivos centrales de la Consejería de la que dependa.
 - c) La tramitación de los recursos administrativos.
 - d) Las de archivo y registro.
 - e) La asistencia técnico-jurídica a la persona titular de la Delegación del Gobierno.
 - f) Cuantas otras funciones le sean delegadas o atribuidas.

Artículo 9. La Oficina de la Vicepresidencia.

En cada Delegación del Gobierno podrá existir una Oficina de la Vicepresidencia o Vicepresidencias, en su caso.

B) Las Delegaciones Provinciales de las Consejerías

Artículo 10. De las Delegaciones Provinciales de las Consejerías.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las Delegaciones Provinciales de las Consejerías son órganos territoriales provinciales de la Administración de la JA que se encuentran integrados en la estructura orgánica de estas.
2. Cuando así lo establezcan los decretos de estructura orgánica, podrá existir en cada provincia una Delegación Provincial de cada Consejería.
3. Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías representan a estas en la provincia y ejercen la dirección, coordinación y control inmediatos de los servicios de la Delegación, bajo la superior dirección y la supervisión de la persona titular de la Consejería.
4. La organización y funcionamiento de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías responderán, específicamente, a los principios de eficacia, eficiencia y economía del gasto público, evitando la duplicidad de órganos, unidades administrativas y de funciones con respecto a la organización central de la Administración de la JA; procurando en todo caso la mayor proximidad y facilidad en sus relaciones con la ciudadanía.

Artículo 11. Nombramiento y separación de los titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, el nombramiento y separación de las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías se hará por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente.

Artículo 12. Incompatibilidades de la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería

La persona titular de la Delegación Provincial de una Consejería de la Administración de la JA estará sometida al mismo régimen de incompatibilidades previsto para las personas que ocupan puestos de alto cargo de la JA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2005, de 8 de abril.

Artículo 13. Competencias de la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería: Corresponden a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de la Admón. de JA las competencias establecidas en el artículo 39 LAJA, así como cualquier otra que se les atribuya o que les sean delegadas.

Artículo 14. De las Secretarías Generales de las Delegaciones Provinciales.

1. La persona titular de la Secretaría General de la Delegación Provincial será nombrada por el sistema de libre designación, por la persona titular de la Consejería de la que la Delegación Provincial dependa, entre personal funcionario de carrera perteneciente a un cuerpo o escala del Subgrupo A1 de cualquier Administración Pública, con al menos cinco años de servicios profesionales en puestos de trabajo adscritos a dicho Subgrupo.
2. Bajo la superior dirección y coordinación de la persona titular de la Delegación Provincial la persona titular de la Secretaría General de la Delegación Provincial ejercerá la jefatura de los servicios de la Consejería de que dependa en la provincia y, además, tendrá las siguientes funciones:
 - a) La coordinación administrativa, de acuerdo con las instrucciones de la persona titular de la Delegación Provincial, de los servicios de la Delegación.
 - b) La administración y gestión de los asuntos de personal y económicos de la Delegación, con sujeción a los criterios y normas emanados de los órganos directivos centrales de la Consejería de la que dependa.
 - c) La tramitación de los recursos administrativos.
 - d) Las de archivo y registro.
 - e) La asistencia técnico-jurídica a la persona titular de la Delegación Provincial.
 - f) Cuantas otras funciones le sean delegadas o atribuidas.

C) Las Delegaciones Territoriales de la JA

Artículo 15. De las Delegaciones Territoriales de la JA.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las Delegaciones Territoriales de la JA son órganos territoriales provinciales de la Administración de la JA.
2. Las Delegaciones Territoriales de la JA dependerán orgánicamente de la Consejería que, por decreto del Consejo de Gobierno, se establezca, y funcionalmente de la Consejería o Consejerías competentes por razón de la materia cuyos servicios periféricos tengan asignados.
3. Contra los actos administrativos que dicten las personas titulares de las Delegaciones Territoriales que no agoten la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada, que será resuelto por la persona titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias funcionales de la materia objeto de recurso. Si el recurso se refiere a materias propias del servicio de gestión de recursos comunes, regulado en el artículo 23, será resuelto por la persona titular de la Consejería a la que esté adscrita orgánicamente la Delegación Territorial.

Artículo 16. Nombramiento y separación de las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la JA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 35.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la persona titular de la Delegación Territorial es nombrada y separada por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de la Presidencia si la Delegación asume competencias de varias Consejerías, o de la persona titular de la Consejería correspondiente, cuando se trate de una sola de ellas.

Artículo 17. Incompatibilidades de las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la JA.

Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la JA estarán sometidas al mismo régimen de incompatibilidades previsto para las personas que ocupan puestos de alto cargo de la JA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2005, de 8 de abril.

Artículo 18. Régimen de suplencias de las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la JA.

1. En caso de vacante, las competencias propias de la Delegación Territorial de la JA serán ejercidas por la persona titular de la Delegación del Gobierno o de la Delegación Territorial que designe la Consejería a la que esté adscrita orgánicamente la Delegación Territorial.
2. En caso de ausencia o enfermedad de la persona titular de la Delegación Territorial de la JA, así como en los casos en que haya sido declarada su abstención o recusación, será sustituida por la persona titular de la Delegación Territorial o de la Delegación del Gobierno que designe como suplente. En caso de no ser posible esa designación, será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 19. Funciones y competencias de las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la JA.

Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la JA ostentan las siguientes funciones y competencias en el ámbito de su provincia:

- a) *La representación ordinaria de las Consejerías cuyos servicios periféricos se encuentran adscritos en la Delegación Territorial y, en su caso, de las agencias adscritas o dependientes de las Consejerías. En el caso de que en una Consejería existan dos Delegaciones Territoriales, las personas titulares de las mismas ostentarán la representación ordinaria de la Consejería en relación con las materias que se le hayan asignado.*
- b) *Dirigir, bajo la dependencia funcional de los correspondientes órganos directivos, las unidades administrativas pertenecientes a la Delegación.*
- c) *Ejercer la jefatura de todo el personal de la Delegación y las competencias de administración y gestión ordinarias del mismo que expresamente se le deleguen.*

- d) Constituir el cauce ordinario de relación con los servicios centrales de las Consejerías cuyos servicios periféricos se encuentran adscritos a la Delegación Territorial y, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la JA, con los órganos periféricos de la Administración General del Estado y las entidades locales de Andalucía en materias de su competencia. En el caso de que en una Consejería existan dos Delegaciones Territoriales, las personas titulares de las mismas ejercerán esta función en relación con las materias que se le hayan asignado.
- e) Trasladar órdenes e instrucciones en las materias que sean de su competencia a las personas titulares de las Secretarías Generales Provinciales de las Consejerías cuyos servicios periféricos se encuentren adscritos a la Delegación Territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.3 de este Decreto.
- f) El ejercicio de potestades administrativas con respecto a aquellas competencias que tengan atribuidas y, en su caso, respecto a aquellas de los servicios periféricos que tengan adscritos.
- g) Cuantas otras funciones les sean atribuidas, desconcentradas o delegadas.

Artículo 20. Estructura de las Delegaciones Territoriales de la JA.

1. Se integrarán en las Delegaciones Territoriales de la JA los servicios periféricos de las Consejerías que así se establezcan por decreto. Asimismo, en cada Delegación Territorial en la que se integren servicios periféricos de diferentes Consejerías existirá un servicio de gestión de recursos comunes.
2. Cuando la Delegación Territorial asuma competencias funcionales de una sola Consejería o de sólo una parte de sus servicios periféricos, será de aplicación lo establecido en el artículo 40 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, para las Delegaciones Provinciales.

Artículo 21. El servicio de gestión de recursos comunes de las Delegaciones Territoriales de la JA.

1. El servicio de gestión de recursos comunes de las Delegaciones Territoriales de la JA existirá en el caso en que estas integren servicios periféricos de diferentes Consejerías.
2. La persona titular del servicio de gestión de recursos comunes será nombrada mediante el procedimiento de libre designación por la persona titular de la Consejería a la que esté adscrita orgánicamente la Delegación Territorial, de entre personal funcionario de carrera pertenecientes a Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1 de cualquier Administración Pública.
3. El servicio de gestión de recursos comunes dependerá orgánica y funcionalmente de la persona titular de la Delegación Territorial y tendrá las siguientes funciones:
 - a) La coordinación administrativa, de acuerdo con las instrucciones de la persona titular de la Delegación Territorial, de los servicios comunes de dicha Delegación Territorial.
 - b) La administración y gestión de los asuntos de personal y económicos de la Delegación Territorial, referentes a los servicios comunes, bajo la dirección de la persona titular de la Delegación Territorial.
 - c) Las de archivo y registro en materias de los servicios comunes.
 - d) La tramitación de los recursos administrativos que se refieran a materias que tengan atribuidas o del personal que desarrolle sus funciones bajo la dependencia de este Servicio.
 - e) Cualquier otra materia de administración general que le atribuya la normativa vigente.

Rango de las personas titulares de las Delegaciones Territoriales.

A efectos retributivos, las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la JA tendrán el rango de las personas titulares de Delegación Provincial.

D) De las Secretarías Generales Provinciales

Artículo 22. De las Secretarías Generales Provinciales de las Consejerías.

1. Al frente de los servicios periféricos de cada Consejería existirá una Secretaría General Provincial de la Consejería, órgano administrativo periférico de aquellos a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la que dependerán las unidades administrativas correspondientes.

Excepcionalmente, por razones de eficacia administrativa, cuando sea necesario para la satisfacción de los intereses públicos, en atención al volumen y variedad de las competencias asignadas, podrán existir hasta dos Secretarías Generales Provinciales en las Delegaciones Territoriales que asuman competencias funcionales de una sola Consejería, posibilidad que deberá ser aprobada por decreto del Consejo de Gobierno a propuesta de la respectiva Consejería y previo informe favorable de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda. En dicho decreto se determinarán las funciones que ejercerá cada Secretaría General Provincial.

2. Los servicios periféricos de las Consejerías podrán integrarse en las Delegaciones del Gobierno, o en las Delegaciones Territoriales, según se establezca por decreto del Consejo de Gobierno.

3. Los servicios periféricos de las Consejerías dependerán funcionalmente de la Consejería respectiva y, orgánicamente, de la Delegación del Gobierno de la JA, o de la Delegación Territorial en que se integren, según se establezca por decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 23. Personas titulares de las Secretarías Generales Provinciales de la Consejería.

1. La persona titular de la Secretaría General Provincial de la Consejería será nombrada por la persona titular de la Consejería de la que dependa funcionalmente, por el sistema de libre designación entre personal funcionario de carrera perteneciente a un cuerpo o escala del Subgrupo A1 de cualquier Administración Pública, con al menos cinco años de servicios profesionales en puestos de trabajo adscritos a dicho Subgrupo.

2. Bajo la superior dirección y coordinación de la persona titular de la Delegación del Gobierno o de la Delegación Territorial de la JA, la persona titular de la Secretaría General Provincial ejercerá la jefatura de los servicios de la Consejería en la provincia. Asimismo, tendrá en su ámbito territorial la asistencia técnico-jurídica y la gestión de los asuntos económicos sobre las materias de la competencia de los servicios periféricos, así como la tramitación de los recursos, desempeñando asimismo cuantas otras competencias o funciones le sean delegadas por la persona titular de la Consejería de la que dependan o le atribuya la normativa vigente. En el caso de que en una Consejería existan dos Delegaciones Territoriales, las personas titulares de las Secretarías Generales Provinciales ejercerán estas funciones en relación con las materias que se hayan asignado a su respectiva Delegación Territorial.

3. Las competencias de la persona titular de la Secretaría General Provincial, en caso de ausencia, vacante o enfermedad, serán desempeñadas por quien designe la persona titular de la Consejería de la que dependa funcionalmente.

E) De la gestión compartida

Artículo 24. Gestión compartida entre las Delegaciones Territoriales y las Delegaciones del Gobierno de la JA.

Cuando la reestructuración de las Consejerías afecte a la organización territorial provincial de la Administración de la JA, al objeto de garantizar el mejor cumplimiento de sus fines, se podrá acordar, de forma excepcional y transitoria, la gestión compartida de determinadas funciones de las Delegaciones, tanto Territoriales como del Gobierno, cuando los servicios periféricos de las Consejerías afectadas dejen de estar adscritos a dichas Delegaciones. Las áreas que se relacionan en el artículo 25 podrán prestar las funciones que les sean asignadas, con el objetivo de conseguir la máxima eficacia y eficiencia en su prestación.

Artículo 25. Funciones de gestión compartida.

Podrán ser objeto de gestión compartida las siguientes funciones:

- a) La gestión de recursos humanos.
- b) La gestión económica.
- c) La gestión de la contratación administrativa.
- d) La gestión de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- e) La gestión relativa a la administración general de equipos e instalaciones.
- f) El asesoramiento técnico-jurídico.
- g) La gestión del registro y la atención a la ciudadanía.

Artículo 26. Ordenación de la gestión compartida.

1. Mediante orden conjunta de las Consejerías afectadas, se establecerán las funciones que serán objeto de gestión compartida, las unidades y los puestos afectados funcionalmente por la materia. Asimismo, se determinarán los oportunos mecanismos de coordinación.
2. En todo caso, las unidades administrativas y puestos que vayan a realizar con su estructura la gestión compartida dependerán de las respectivas Delegaciones Territoriales o de las Delegaciones del Gobierno, correspondiendo a sus respectivas Secretarías Generales la coordinación entre las Delegaciones afectadas.

Requisito de experiencia.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la relación de puestos de trabajo, los puestos de trabajo de las Secretarías Generales de las Delegaciones del Gobierno, de las Secretarías Generales de las Delegaciones Provinciales y de las Secretarías Generales Provinciales de las Consejerías, en relación con el requisito de la experiencia en una determinada área funcional, relacional o agrupación de éstas, se regirán exclusivamente por lo establecido, respectivamente, en los artículos 8.1, 14.1 y 23.1 del presente decreto.

- Comisión Provincial de Coordinación

Es un órgano colegiado que asiste al Delegado del Gobierno para el ejercicio de sus funciones.

Esta Comisión es un instrumento de coordinación de la actividad de los distintos servicios periféricos de la JA. La Comisión debe reunirse, al menos, una vez al mes, aunque funciona también en Comisiones (con vocación de permanencia) y grupos de trabajo (con carácter temporal).

La Comisión Provincial de Coordinación estará constituida por la Presidencia, que la ostentará la persona titular de la Delegación del Gobierno de la JA, y por las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de los Consejerías o, en su caso, por las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la JA, desempeñando la secretaría de la Comisión la persona titular de la Secretaría General de la Delegación del

Gobierno de la JA y asistiendo con voz pero sin voto el Letrado Jefe del Servicio Jurídico Provincial y las personas titulares de las Secretarías Generales Provinciales de las Consejerías, en su caso.

Asimismo, podrá asistir con voz, pero sin voto aquel personal de las Delegaciones del Gobierno y de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías o, en su caso, de las Delegaciones Territoriales de la JA que se estime preciso por la Presidencia de la Comisión.

La Comisión provincial de Coordinación celebrará sus sesiones como mínimo una vez al mes.

- La Subdelegación del Gobierno de la JA en el Campo de Gibraltar

Consciente la JA de las características singulares tanto geográficas como de población y de infraestructuras del Campo de Gibraltar ha querido, con la figura del Subdelegado del Gobierno en el Campo de Gibraltar, acercar la actuación de los órganos administrativos a los ciudadanos para mejorar la eficacia en la prestación de los servicios públicos. Así, esta figura queda regulada en el Decreto 113/1997, de 8 de abril, de la Subdelegación del Gobierno de la JA en el Campo de Gibraltar.

a) **Ámbito:** Se crea la Subdelegación del Gobierno de la JA en el Campo de Gibraltar con sede en Algeciras y ámbito territorial referido a los términos municipales de Algeciras, Castellar de la Frontera, Jimena de la Frontera, La Línea, Los Barrios, San Roque y Tarifa.

b) **Dependencia y rango:** La Subdelegación del Gobierno de la JA en el Campo de Gibraltar estará adscrita a la Delegación del Gobierno de la JA en Cádiz. Su titular tendrá rango de Delegado Provincial, formando parte de la Comisión Provincial de Coordinación.

c) **Nombramiento e incompatibilidades:** El Subdelegado del Gobierno de la JA en el Campo de Gibraltar será nombrado y cesado por Decreto del Consejo de Gobierno, **actualmente a propuesta del titular de la Consejería competente en Presidencia (el decreto dice a propuesta del titular de la Consejería de Gobernación y Justicia)**. El Subdelegado estará sometido al régimen de incompatibilidades previsto para los altos cargos de la JA.

d) **Competencias:** Corresponde al Subdelegado de la JA en el Campo de Gibraltar, e acuerdo con las directrices que reciba del Delegado del Gobierno de la JA en Cádiz, la orientación, coordinación e impulso de la actividad de la Administración de la CA en su ámbito territorial, así como el ejercicio de las competencias que en tal ámbito, le sean delegadas por el Delegado del Gobierno o los Delegados Provinciales de las Consejerías de Cádiz.

ESTRUCTURA ACTUAL DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA JA

Conforme al Decreto 300/2022, de 30 de agosto, por el que se modifica el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía; actualmente la organización territorial de la JA se compone en cada provincia de una Delegación del Gobierno y 10 Delegaciones Territoriales:

A las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía se les adscriben los servicios periféricos de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.»

Por otro lado, en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía existirán las siguientes Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía:

1. Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Política Industrial y Energía.
2. Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación.
3. Delegación Territorial de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.
4. Delegación Territorial de Salud y Consumo.
5. Delegación Territorial de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.
6. Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte.
7. Delegación Territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.
8. Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.
9. Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.
10. Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública.»

A continuación se desarrolla la adscripción y dependencia de cada Delegación:

La DT de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Política Industrial y Energía.

1. A la DT de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Política Industrial y Energía se le adscriben los servicios periféricos de las Consejerías de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Política Industrial y Energía.
2. La DT de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Política Industrial y Energía depende orgánicamente de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.
3. La persona titular de la DT de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Política Industrial y Energía ejercerá las competencias previstas en el artículo 19 del presente decreto, así como toda aquella que se le atribuya o delegue.
4. Las personas titulares de la Secretarías Generales Provinciales de las Consejerías de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Política Industrial y Energía ejercerán las funciones y competencias previstas para estos órganos en el presente decreto.»

La DT de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación.

1. A la DT de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación se le adscriben los servicios periféricos de las Consejerías de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación.
2. La DT de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación depende orgánicamente de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

3. La persona titular de la DT de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación ejercerá las competencias previstas en el artículo 19 del presente decreto, así como toda aquella que se le atribuya o delegue.

4. Las personas titulares de la Secretarías Generales Provinciales de las Consejerías de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación ejercerán las funciones y competencias previstas para estos órganos en el presente decreto.»

La DT de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.

1. A la DT de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo se le adscriben los servicios periféricos de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.

2. La DT de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo depende orgánicamente de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.

3. La persona titular de la DT de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo ejercerá las competencias previstas en el artículo 19 del presente decreto, así como toda aquella que se le atribuya o delegue.

4. La persona titular de la Secretaría General Provincial de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo ejercerá las funciones y competencias previstas en el artículo 14.2 del presente decreto.

La DT de Salud y Consumo.

1. A la DT de Salud y Consumo se le adscriben los servicios periféricos de la Consejería de Salud y Consumo.

2. La DT de Salud y Consumo depende orgánicamente de la Consejería de Salud y Consumo.

3. La persona titular de la DT de Salud y Consumo ejercerá las competencias previstas en el artículo 19 del presente decreto, así como toda aquella que se le atribuya o delegue.

4. La persona titular de la Secretaría General Provincial de la Consejería de Salud y Consumo ejercerá las funciones y competencias previstas en el artículo 14.2 del presente decreto.»

La DT de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

1. A la DT de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural se le adscriben los servicios periféricos de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

2. La DT de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural depende orgánicamente de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

3. La persona titular de la DT de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural ejercerá las competencias previstas en el artículo 19 del presente decreto, así como toda aquella que se le atribuya o delegue.

4. La persona titular de la Secretaría General Provincial de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural ejercerá las funciones y competencias previstas en el artículo 14.2 del presente decreto.»

La DT de Turismo, Cultura y Deporte.

1. A la DT de Turismo, Cultura y Deporte se le adscriben los servicios periféricos de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

2. La DT de Turismo, Cultura y Deporte depende orgánicamente de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

3. La persona titular de la DT de Turismo, Cultura y Deporte ejercerá las competencias previstas en el artículo 19 del presente decreto, así como toda aquella que se le atribuya o delegue.

4. La persona titular de la Secretaría General Provincial de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte ejercerá las funciones y competencias previstas en el artículo 14.2 del presente decreto.»

La DT de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.

1. A la DT de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda se le adscriben los servicios periféricos de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.
2. La DT de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda depende orgánicamente de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.
3. La persona titular de la DT de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda ejercerá las competencias previstas en el artículo 19 del presente decreto, así como toda aquella que se le atribuya o delegue.
4. La persona titular de la Secretaría General Provincial de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda ejercerá las funciones y competencias previstas en el artículo 14.2 del presente decreto.»

La DT de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

1. A la DT de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad se le adscriben los servicios periféricos de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.
2. La DT de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad depende orgánicamente de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.
3. La persona titular de la DT de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad ejercerá las competencias previstas en el artículo 19 del presente decreto, así como toda aquella que se le atribuya o delegue.
4. La persona titular de la Secretaría General Provincial de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad ejercerá las funciones y competencias previstas en el artículo 14.2 del presente decreto.»

La DT de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.

1. A la DT de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul se le adscriben los servicios periféricos de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.
2. La DT de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul depende orgánicamente de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.
3. La persona titular de la DT de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul ejercerá las competencias previstas en el artículo 19 del presente decreto, así como toda aquella que se le atribuya o delegue.
4. La persona titular de la Secretaría General Provincial de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul ejercerá las funciones y competencias previstas en el artículo 14.2 del presente decreto.»

La DT de Justicia, Administración Local y Función Pública.

- A la DT de Justicia, Administración Local y Función Pública se le adscriben los servicios periféricos de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.
2. La DT de Justicia, Administración Local y Función Pública depende orgánicamente de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.
 3. La persona titular de la DT de Justicia, Administración Local y Función Pública ejercerá las competencias previstas en el artículo 19 del presente decreto, así como toda aquella que se le atribuya o delegue.
 4. La persona titular de la Secretaría General Provincial de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública ejercerá las funciones y competencias previstas en el artículo 14.2 del presente decreto.

4. Estatuto de los Altos Cargos

La figura de los Altos Cargos, viene recogida en la Comunidad Autónoma de Andalucía en la **ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la JA y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, modificada por la ley 2/2021**

A efectos de esta ley, tienen la consideración de altos cargos a efectos de la ley 3/05:

- ✚ El Presidente de la JA, el Vicepresidente o Vicepresidentes, los Consejeros y todos aquellos empleos de libre designación por el Consejo de Gobierno que implican especial confianza o responsabilidad
- ✚ Los Viceconsejeros, Secretarios Grales, Directores Grales y Secretarios Grales Técnicos de las Consejerías y asimilados.
- ✚ Los miembros del Gabinete de la Presidencia de la JA.
- ✚ Los Delegados del Gobierno de la JA.
- ✚ El Presidente, los Consejeros electivos que desempeñen sus funciones con carácter exclusivo y a tiempo completo y el Secretario General del Consejo Consultivo de Andalucía.
- ✚ Los Presidentes, Consejeros Delegados y quienes ejerzan la función ejecutiva de máximo nivel de las entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la Administración de la JA, o de las sociedades mercantiles con participación directa de la Administración de la JA o de sus AA, superior al 50%, tanto si son nombrados por el Consejo de Gobierno o si son nombrados por los propios órganos de gobierno de dichas entidades y sociedades.
- ✚ Los Delegados del Consejo de Gobierno en las entidades y sociedades aludidas en el párrafo anterior.
- ✚ Los Presidentes, Directores y asimilados de los Agencias Administrativas de la JA.
- ✚ Los Presidentes, Directores y quienes ejerzan la función ejecutiva de máximo nivel de las demás entidades de la Administración de la JA, y de las fundaciones y consorcios con participación directa de la misma superior al 50%, tanto si son nombrados por el Consejo de Gobierno como si son nombrados por los propios órganos de gobierno de las mismas.
- ✚ Los Delegados Provinciales, Directores Provinciales de las AA/ARE de la JA o asimilados.
- ✚ Cualquier cargo nombrado por Decreto o Acuerdo del Consejo de Gobierno con rango igual o superior a Director Gral.
- ✚ Los demás altos cargos de libre designación que sean calificados como tales en ley o reglamento.

A los efectos de la aplicación del régimen de declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones previsto en esta Ley, se consideran otros cargos públicos:

- a) Los Consejeros electivos del Consejo Consultivo de Andalucía que desempeñen sus funciones sin exclusividad.
- b) El Presidente del Consejo Económico y Social de Andalucía.
- c) Los representantes de la JA en las Cajas de Ahorro y demás entidades de carácter financiero, siempre que desempeñen funciones ejecutivas.
- d) La persona titular de la Dirección de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción.

En esta ley dentro del estatuto de los Altos Cargos se recogen tres aspectos:

A) DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES.

Los altos cargos y otros cargos públicos estarán obligados, conforme se establezca reglamentariamente, a formular Declaración de sus actividades, bienes e intereses. La Ley 8/2016 modifica las condiciones de esta declaración señalando:

Plazo para efectuar la declaración, obligación de aportar copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y régimen de publicidad de la misma.

1. La declaración a que se refiere el presente Capítulo se efectuará en el plazo de dos meses desde la fecha de la toma de posesión, cese o modificación de las circunstancias de hecho.

2. Los altos cargos y otros cargos públicos, en el momento de la toma de posesión, o en el plazo de dos meses desde que se produjera el cese o modificación de las circunstancias de hecho, deberán presentar en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones las autoliquidaciones tributarias íntegras del último ejercicio económico declarado correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, al Impuesto sobre el Patrimonio, las cuales serán objeto de publicidad en el Portal de la JA, salvo en aquellos extremos que afecten al derecho a la intimidad de las personas que figuren en las mismas o de terceros, así como a los datos protegidos por la normativa vigente, en cuyo caso la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los datos a ella referidos, con expresa referencia a tal circunstancia.

3. Antes del 1 de agosto de cada año natural, los altos cargos y otros cargos públicos deberán presentar en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones las autoliquidaciones tributarias íntegras del último ejercicio económico declarado correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, al Impuesto sobre el Patrimonio, las cuales serán objeto de publicidad en el Portal de la JA, salvo en aquellos extremos que afecten al derecho a la intimidad de las personas que figuren en las mismas o de terceros, así como a los datos protegidos por la normativa vigente, en cuyo caso la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los datos a ella referidos, con expresa referencia a tal circunstancia.

4. Los altos cargos y otros cargos públicos podrán aportar, asimismo, las autoliquidaciones tributarias de sus cónyuges o parejas de hecho debidamente inscritas, aunque estarán disponibles únicamente en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones y no serán objeto de la publicidad establecida en el artículo 14 de la presente Ley. La publicidad de estas declaraciones en el Portal de la JA solo podrá realizarse si se cuenta con el consentimiento expreso del cónyuge o pareja, salvando siempre aquellos extremos que afecten al derecho a la intimidad de las personas que figuren en las mismas o de terceros, así como a los datos protegidos por la normativa vigente, en cuyo caso la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los datos a ella referidos, con expresa referencia a tal circunstancia

Las declaraciones a las que se refiere el presente Capítulo y el artículo 10 (CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD) se inscribirán en el Registro de Actividades, Bienes e Intereses constituido en la Consejería competente por razón de la materia. El Registro de Actividades, Bienes e Intereses al que se alude en el artículo anterior será público. El contenido de las declaraciones inscritas en el citado Registro se publicará en el Boletín Oficial de la JA y estará disponible en internet.

B) ASIGNACIONES Y SITUACIONES TRAS EL CESE.

- **Asignación económica a ex presidentes:** Al cesar en el cargo, los ex presidentes de la JA tendrán derecho a una asignación económica, determinada de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, número cinco, norma primera, de la Ley 74/80, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1981. (artículo 22)

- **Asignación económica a ex vicepresidentes y ex consejeros:** Al cesar en el cargo, los ex vicepresidentes y ex consejeros de la JA tendrán derecho a una asignación económica determinada de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, número cinco, norma primera, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1981. (artículo 23)

- **Asignación económica a ex altos cargos (artículo 24):** Al cesar en el cargo, los ex altos cargos de la JA, con excepción de los citados en los artículos 22 y 23, tendrán derecho a una asignación económica temporal de una mensualidad de las retribuciones del cargo en que se cesa por cada año de ejercicio, con un mínimo de tres mensualidades y un máximo de doce. El derecho a dicha asignación económica decaerá en el momento en que, dentro del período en que la perciba, se ocupase otro puesto de trabajo o se ejerciese una actividad retribuida en el sector privado o en la fecha en que adquiriera efectos económicos el ingreso o reingreso a un puesto de trabajo en el sector público.

- **Incompatibilidades en la percepción de asignación económica:** Las asignaciones económicas establecidas en los artículos 22, 23 y 24 son incompatibles con la percepción de retribuciones que pudieran corresponder a las personas que cesan en el ejercicio de los respectivos cargos a los que se refieren dichos artículos, caso de ser designados de nuevo para alguno de los cargos de referencia, o altos cargos de otras AAPP, así como con cualquier otra percepción o prestación económica a que tuvieran derecho como consecuencia del cese

- **Consolidación de grado a ex parlamentarios:** Los funcionarios de carrera al servicio de la Administración de la JA que durante una legislatura completa hayan sido diputados del Parlamento de Andalucía percibirán, desde su reincorporación al servicio activo, y mientras se mantengan en esta situación, el complemento correspondiente a su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Ppto de la CA fije anualmente para el cargo de Dir. General de la JA.

- **Consolidación de complemento de personal laboral:** Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo para el personal de la JA, que, durante más de dos años continuados o tres con interrupción, desempeñen o hayan desempeñado a partir del día 28 de abril de 1978 puestos en la Administración de la JA o en sus AA, exceptuados los puestos de Gabinete con categoría inferior a Director General, percibirán, desde su reincorporación al servicio activo, y mientras se mantengan en esta situación, el complemento correspondiente a su categoría profesional, incrementado en la cantidad que resulte de la diferencia entre el valor del complemento de destino que la Ley de Presupuesto de la CA fije anualmente para el cargo que se hubiere desempeñado y la suma de las cuantías de los complementos de categoría profesional y de convenio colectivo, hasta igualarlo al complemento de destino que dicha Ley de Presupuesto fije para el cargo de Director General de la JA.

- **Permisos no retribuidos a ex diputados y ex altos cargos:** Al producirse la pérdida de la condición de diputado del Parlamento de Andalucía, o el cese de los altos cargos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 24, y siempre que en dichos casos tengan la condición de personal de la Administración de la JA, unos y otros tendrán derecho a un permiso no retribuido de adaptación a la vida laboral o administrativa de un mes por cada año en el ejercicio del cargo, con una duración máxima de doce meses.

C) RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Conforme al artículo 3 tendrán Dedicación Exclusiva

1. Las personas que ocupan puestos de alto cargo incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño por sí o mediante sustitución o apoderamiento de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad mercantil, profesional o industrial, ya sea de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena, retribuidos o no.
2. No obstante, los altos cargos podrán compatibilizar el ejercicio de su cargo con la condición de parlamentarios en el Parlamento de Andalucía, en los supuestos establecidos en la legislación electoral; sin embargo, en ningún caso podrán percibir retribución o percepción de cantidad alguna que por cualquier concepto pudiera corresponderles por su condición de diputados.
3. Asimismo, podrán compatibilizar sus funciones con el ejercicio retribuido o no de la docencia en la enseñanza universitaria, siempre que no suponga detrimento de su dedicación y, en todo caso, con un límite no superior a las setenta y cinco horas anuales o su equivalencia con el régimen de dedicación del profesorado expresado en créditos ECTS. Igualmente, de manera retribuida o no y con el límite de setenta y cinco horas, podrán participar en seminarios, jornadas o conferencias organizadas por centros oficiales destinados a formación del personal de las administraciones públicas, siempre y cuando no tenga carácter permanente y participen en los mismos por razón del cargo, de su especialidad profesional o de la posición que ocupen en la organización administrativa del sector público.
4. Lo dispuesto en el apartado 1 se entiende sin perjuicio de otras excepciones establecidas por la presente Ley y en los casos en que el Gobierno, por razones de especial interés público, autorice a ocupar un segundo cargo en el sector público, sin que quepa percibir, en tal caso, más de una retribución.

Artículo 4. Compatibilidad con actividad representativa

1. Los titulares de altos cargos podrán formar parte de órganos colegiados o de otra naturaleza de las AAPP cuando les corresponda con carácter institucional o para los que fuesen designados en función del cargo.
2. Igualmente, los titulares de altos cargos podrán representar a la Administración de la JA en los órganos de gobierno o consejos de administración de empresas con capital público.
3. Las cantidades que devenguen por cualquier concepto, incluidas las indemnizaciones por asistencia, serán ingresadas directamente por el organismo o empresa en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5. Compatibilidad con la administración del patrimonio personal o familiar

1. Las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar no están sujetas a lo dispuesto en el artículo 3, salvo el supuesto de participación directa o por persona interpuesta, superior al diez por ciento en el capital de sociedades que tengan conciertos, contratos o concesiones de cualquier naturaleza con el sector público estatal, autonómico o local o que reciban subvenciones provenientes de cualquier AP.

A los efectos previstos en este artículo, se considera persona interpuesta la persona física o jurídica que actúa por cuenta del alto cargo.

En el supuesto de las sociedades anónimas cuyo capital social suscrito supere los 600.000 euros, dicha prohibición afectará a las participaciones patrimoniales que, sin llegar al diez por ciento, supongan una posición en el capital social de la empresa que pueda condicionar de forma relevante su actuación.

2. Los altos cargos no podrán ser titulares o autorizados de cuentas bancarias o de otros activos financieros en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, ya sea directamente o a través de sociedades en las que posean una participación superior al cinco por ciento. Esta participación podrá ser directa o indirecta, a través de cónyuges o parejas de hecho inscritas en el correspondiente registro, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Artículo 6. Incompatibilidades

Conforme a lo previsto en el artículo 3, los altos cargos son incompatibles entre sí y en particular:

- a) Con todo otro cargo que figure al servicio o en los presupuestos de las administraciones, organismos o empresas públicas, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de las mismas, así como las funciones públicas retribuidas mediante arancel, participación o cualquier otra forma especial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.3.
- b) Con el desempeño por sí o por persona interpuesta de cargos de todo orden, funciones de dirección o de representación, así como de asesoramiento y mediación de empresas o sociedades concesionarias, empresas inmobiliarias, contratistas de obras, servicios o suministros, o con participación o ayudas del sector público cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas, con la excepción prevista en el artículo 5.1.
- c) Con el ejercicio de cargos, por sí o por persona interpuesta, que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de compañías, sociedades mercantiles y civiles, y consorcios de fin lucrativo, aunque unas y otros no realicen fines o servicios públicos ni tengan relaciones contractuales con las administraciones, organismos o empresas públicas.
- d) Con el ejercicio por sí o por persona interpuesta o mediante sustitución de la profesión a la que por razón de sus títulos o aptitudes pudiera dedicarse, salvo que se trate de actividades científicas no retribuidas y sin dedicación horaria obligatoria, y siempre que no suponga detrimento de su dedicación.
- e) Con la percepción de pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.
- f) Con el ejercicio de toda clase de actividades en entidades de cualquier tipo, salvo que sean anejas al cargo o se trate de la participación no retribuida en fundaciones, asociaciones y demás entidades sin ánimo de lucro o en actividades, igualmente no retribuidas, que resulten de interés social o cultural y siempre que no suponga detrimento de su dedicación.
- g) Con la gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares ajenos, cuando por la índole de las operaciones de los asuntos competa a las administraciones públicas resolverlos o quede implicado en ellos la realización de algún fin o servicio público.
- h) Con figurar en cualquier forma de promoción de empresas o actividades profesionales privadas.
- i) Con el ejercicio de funciones de dirección en cámaras, colegios profesionales, sindicatos y organizaciones empresariales.
- j) Con ser encausados judicialmente por delitos de falsedades, contra la libertad, contra el patrimonio y el orden socioeconómico, contra la Constitución, contra la Administración de Justicia, contra la Administración Pública, contra la Comunidad Internacional, de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional, contra el orden público, de financiación ilegal de los partidos políticos, contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o por cualesquiera otros delitos dolosos castigados con penas graves o que conlleven inhabilitación especial para empleo o cargo público o suspensión de empleo o cargo público, desde que sea firme la resolución que acuerde la apertura del juicio oral o el procesamiento y hasta que finalice la causa por todos sus trámites, incidentes y recursos, o bien hasta que se acuerde el sobreseimiento provisional o definitivo de la causa.
- k) Con ser condenados por sentencia firme por la comisión de delitos de falsedades, contra la libertad, contra el patrimonio y el orden socioeconómico, contra la Constitución, contra la Administración de Justicia, contra la Administración Pública, contra la Comunidad Internacional; de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional; contra el orden público, de financiación ilegal de los partidos políticos, contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o por cualesquiera otros delitos

dolosos castigados con penas graves o que conlleven inhabilitación especial para empleo o cargo público o suspensión de empleo o cargo público, hasta que los antecedentes penales hayan sido cancelados.

l) Con ser condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, por delitos distintos a los indicados en el párrafo k), hasta que se haya cumplido la condena.

m) Con ser inhabilitados para empleo o cargo público o suspendidos de empleo o cargo público, por sentencia o resolución administrativa firme, por el tiempo que dure la condena o sanción, en los términos previstos en la legislación penal o administrativa.

n) Con ser inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio (RCL 2003, 1748), Concursal, mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia firme de calificación del concurso.

ñ) Con ser titulares o autorizados de cuentas bancarias o de otros activos financieros en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, en los términos previstos en el artículo 5.2, hasta que se demuestre de modo fehaciente la cancelación de la cuenta o del correspondiente activo financiero, o bien dejen de ser titulares o autorizados de esas cuentas bancarias u otros activos financieros.

o) Con ser sancionados mediante resolución administrativa firme, por la comisión de infracciones administrativas tipificadas en la Ley de lucha contra el fraude y la corrupción y protección de la persona denunciante, hasta la finalización del plazo de prescripción de la sanción y con independencia de que la misma haya sido ejecutada y cumplida.

Artículo 7. Inhibición y abstención

1. Los titulares de altos cargos están obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a empresas, entidades o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte ellos, su cónyuge, pareja de hecho inscrita en el correspondiente Registro o persona de su familia dentro del segundo grado civil.

2. Igualmente se abstendrán de desarrollar actividades privadas directamente relacionadas con expedientes sobre los que hayan dictado resolución en el ejercicio del cargo, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese en el desempeño de dicho alto cargo.

Artículo 8. Consecuencias de las situaciones de incompatibilidad

1. La incompatibilidad a que se refiere el apartado a) del artículo 6 determinará el pase a la situación administrativa que en cada caso corresponda.

2. La incompatibilidad a que alude el apartado b) del artículo 6 implica:

a) la suspensión en el ejercicio de los cargos previstos en el mismo, y

b) la prohibición de obtenerlos mientras ejerzan los que son causa de incompatibilidad, salvo cuando fueren designados para los mismos en representación de las administraciones públicas. Esta prohibición se extiende a los dos años posteriores al cese, siempre que los asuntos y las entidades a que se refiere el apartado b) del artículo 6 guarden relación directa con las funciones que el alto cargo ejercía. Se exceptúan de la prohibición los cargos que se estuvieran ejerciendo con anterioridad al nombramiento de alto cargo, en los que hubieran cesado por razón del nombramiento.

3. Los afectados por el apartado c) del artículo indicado suspenderán también toda actuación o actividad propia de los cargos comprendidos en el mismo, por todo el tiempo que sirvan los que dan causa a la incompatibilidad, durante cuyo término de servicio tampoco podrán obtener nuevos cargos de los comprendidos en el expresado apartado c); si bien al cesar en aquéllos podrán reintegrarse al ejercicio de éstos, sin restricción alguna de plazo.

4. Los que lo fueran en el apartado d) deberán cesar igualmente en el ejercicio profesional activo mediante sustitución, mientras sirvan el cargo.

5. La aceptación del cargo en el supuesto del apartado e) del mismo artículo 6 supondrá que las pensiones a que se refiere dicho artículo, que se perciban, se ingresarán en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.
6. La incompatibilidad señalada en el apartado g) del artículo 6 conlleva la prohibición de las actividades referidas durante el ejercicio del cargo y, con el alcance y en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 7 de esta Ley, hasta dos años después de su cese.
7. La incompatibilidad a que aluden los apartados j), k), l), m), n), ñ) y o) del artículo 6 implicará el cese en el nombramiento de alto cargo.

Artículo 9. Acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas

Las empresas, entidades o sociedades que tomen parte en licitaciones públicas, contraten o hayan de encargarse de la gestión de cualquier servicio público, ya sea prestado directamente por la Administración de la JA o a través de sus entes instrumentales, deberán acreditar que no forma parte de los órganos de gobierno o administración persona alguna a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

A estos efectos será admisible que la persona representante que presente la oferta firme una declaración responsable de que ninguna de las personas que componen los órganos de gobierno o administración de la licitante se hallan incurso en supuesto alguno a los que se refiere dicho artículo 2, rechazándose aquellas proposiciones que no acompañen dicha declaración.

Artículo 10. Obligación de declarar sobre causas de incompatibilidad y plazo para efectuar la declaración

Los altos cargos a los que se refiere la presente Ley estarán obligados a declarar sobre las causas de posible incompatibilidad con arreglo al modelo que aprobará la Consejería competente por razón de la materia. Dicha declaración se efectuará en el plazo que se determine reglamentariamente.

D) PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

Artículo 15. Infracciones

1. A efectos de esta Ley, se consideran infracciones muy graves:
 - a) El incumplimiento, por los titulares de altos cargos, de las normas sobre incompatibilidades, y sobre abstención e inhibición a que se refieren los artículos 3 y 6, y 7, respectivamente, de la presente Ley, cuando se haya producido daño manifiesto a la Administración de la JA.
 - b) La falsedad de los datos y documentos que deben ser presentados conforme a lo establecido en esta Ley.
 - c) La omisión de datos y documentos que sean relevantes por su importancia o trascendencia social, y que deban ser presentados conforme a lo establecido en esta Ley.
2. Se consideran infracciones graves:
 - a) El incumplimiento, por los titulares de altos cargos, de las normas sobre incompatibilidades, y sobre abstención e inhibición a que se refieren los artículos 3 y 6, y 7, respectivamente, de la presente Ley, y no constituyan infracción muy grave de las previstas en la letra a) del apartado anterior.
 - b) La omisión de datos y documentos que deban ser presentados conforme a lo previsto en esta Ley y no constituyan infracción muy grave de la previstas en la letra c) del apartado anterior.
 - c) La no declaración de actividades, bienes e intereses y retribuciones, en el correspondiente Registro, tras el requerimiento para ello.
 - d) La comisión de dos infracciones leves en el período de un año.
3. Se considera infracción leve: La no declaración de actividades, bienes e intereses en el correspondiente Registro, dentro de los plazos establecidos, cuando se subsane tras el requerimiento que se formule al efecto.

Artículo 16. Sanciones

1. Las infracciones muy graves y graves serán sancionadas con la declaración del incumplimiento de la Ley y la publicación de esta declaración en el «Boletín Oficial de la JA».
2. Las infracciones leves se sancionarán con amonestación por incumplimiento de esta Ley.
3. Con independencia de las sanciones por infracciones muy graves y graves que les sean impuestas, los infractores deberán, en su caso, restituir las cantidades percibidas indebidamente por el desempeño de actividades públicas incompatibles o que por razón de indemnización tras el cese tengan derecho, de la forma que se establezca reglamentariamente.
4. Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. A estos efectos, cuando aparezcan indicios de otras responsabilidades, se ordenará el ejercicio de las acciones que correspondan.

Si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente, y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras por la autoridad judicial no se dicte resolución poniendo fin al proceso penal.

Artículo 17. Imposibilidad de ocupar altos cargos

1. Quienes hubieran sido sancionados por la comisión de una infracción muy grave de las tipificadas en esta Ley serán, en su caso, cesados y no podrán ser nombrados para ocupar cargos de los relacionados en el [artículo 2](#) , por un período de entre tres y diez años.
2. Quienes hubieran sido sancionados por la comisión de una infracción grave de las tipificadas en esta Ley serán, en su caso, cesados y no podrán ser nombrados para ocupar cargos de los relacionados en el [artículo 2](#) , por un período de hasta tres años.
3. En la graduación de las medidas previstas en este artículo se valorará la existencia de perjuicios para el interés público si no se hubiera tenido en cuenta para tipificar la infracción, el tiempo transcurrido en situación de incompatibilidad, la repercusión de la conducta en los administrados y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades públicas incompatibles.

Artículo 18. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en el [Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto](#) , por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, salvo en las peculiaridades específicas del mismo.

Artículo 19. Medidas de carácter provisional

El órgano competente para resolver el procedimiento podrá acordar motivadamente, como medida de carácter provisional, la suspensión de empleo y sueldo con los efectos previstos en la legislación en materia de función pública, así como de cualquier autorización de libramientos a quienes estén incurso en un procedimiento sancionador por infracción de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 20. Prescripción de infracciones y sanciones

El régimen de prescripción de las infracciones y sanciones previstas en esta Ley será el establecido en el [Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre \(RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246\)](#) , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actualmente leyes 39 y 40/15)

Artículo 21. Órgano competente

1. El órgano competente para ordenar la incoación de los procedimientos sancionadores, así como para la imposición de las sanciones, cualquiera que sea su gravedad, será la persona titular de la Dirección de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción.
2. La instrucción de los correspondientes procedimientos se realizará por quien designe la persona titular de la Dirección de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción.
3. El procedimiento se ajustará a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre , y su normativa de desarrollo en relación con el procedimiento administrativo sancionador, así como en el título preliminar, capítulo III, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (RCL 2015, 1478, 2076) , de Régimen Jurídico del Sector Público.

Actualizado a Noviembre de 2022

Modificaciones en AZUL por nueva estructura de la Junta de Andalucía

ANEXO I: GUÍA PARA EL DESARROLLO DEL TEMA

1. La Administración de la CA de Andalucía. Principios inspiradores.

- El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 46, dispone que "La CA de Andalucía tiene competencia exclusiva, sobre las siguientes materias:

- Organización y estructura de sus instituciones de autogobierno.
- Organización y estructura de sus Organismos Autónomos.

- 133 del EAA: "La Administración de la CA sirve, con objetividad, a los intereses generales de Andalucía, de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y participación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. Contenido de los principios

- Principios previstos en la LAJA

- ✓ Principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la JA.
- ✓ Principio de buena administración.
- ✓ Calidad de los servicios.
- ✓ Administración electrónica.
- ✓ Relaciones interadministrativas.

- Instrumentos de colaboración con otras aapp.

- ✓ Convenios de colaboración interadministrativa.
- ✓ Convenios y acuerdos de cooperación con otras CCAA.
- ✓ Participación en conferencias sectoriales y otros órganos de cooperación con la Administración del Estado.
- ✓ Organizaciones personificadas de gestión.

2. Organización de la Admon de la JA

Así, bajo la superior dirección del Consejo de Gobierno, los órganos que integran la estructura básica de la Administración de la JA se clasifican en superiores y directivos:

- ◇ Es órgano superior la Consejería.
- ◇ Son órganos directivos centrales la Viceconsejería, Secretaría General, Secretaría General Técnica y Dirección General. Son órganos directivos periféricos la Delegación del Gobierno de la JA, así como la DProvincial de la Consejería.
- ◇ Todos los demás órganos de la Administración de la JA no mencionados se encuentran bajo la dependencia o dirección de alguno de los órganos citados en el apartado anterior.

Servicios administrativos con gestión diferenciada.

Órganos superiores y directivos.

Representación equilibrada.

Órganos colegiados Son órganos colegiados los que están compuestos por tres o más miembros que, reunidos en sesión convocada al efecto, deliberan y acuerdan colegiadamente sobre el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

Órganos colegiados de participación administrativa.

Son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la JA, representantes de otras AAPP, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.

Creación, modificación y supresión de órganos: Los órganos de la Administración de la JA se crean, modifican y suprimen por decreto del Consejo de Gobierno, sin perjuicio del régimen establecido para los órganos colegiados.

Requisitos para la creación de los órganos: Además de los requisitos determinados en la legislación básica estatal, la norma de creación del órgano deberá establecer: Su denominación. En relación con la delimitación

de sus funciones y competencias, las que asume, de otros órganos y las que son de nueva atribución por no corresponder a ningún otro

3. La Organización Central y Territorial

Órganos Centrales

- La Administración de la JA se organiza en Consejerías, a las que corresponde la gestión de uno o varios sectores de actividad.

- La organización interna de las Consejerías comprenderá, además de su titular, los siguientes órganos centrales: Viceconsejería, Secretaría General Técnica, Direcciones Generales, Podrán crearse, además, Secretarías Generales.

Ordenación jerárquica.

- **Titulares de las Consejerías.** Las personas titulares de las Consejerías ostentan su representación y ejercen la superior dirección, iniciativa, coordinación, inspección, evaluación y potestad reglamentaria en su ámbito funcional, correspondiéndoles la responsabilidad inherente a tales funciones.

Nombramiento, cese y toma de posesión. Suplencia. Causas de cese. Incompatibilidades. Fuero procesal.

Atribuciones de las personas titulares de las Consejerías

A) como integrantes del Consejo de Gobierno. B) Además les corresponde:

- **Titulares de las Viceconsejerías.** A las personas titulares de las Viceconsejerías, como superiores órganos directivos, sin perjuicio de las personas titulares de las Consejerías, les corresponde: La representación ordinaria de la Consejería después de su titular y la delegación general de este.

- **Titulares de las Secretarías Generales.**

Las personas titulares de las Secretarías Generales ejercen la dirección, coordinación y control de un sector homogéneo de actividad de la Consejería, susceptible de ser dirigido y gestionado diferenciadamente.

- **Titulares de las Secretarías Generales Técnicas.** sobre los servicios comunes de la Consejería les atribuya el decreto de estructura orgánica, específicamente en relación con la producción normativa, asistencia jurídica, recursos humanos, gestión financiera y patrimonial y gestión de medios materiales, servicios auxiliares y publicaciones.

- **Titulares de las Direcciones Generales.** Las personas titulares de las Direcciones Generales asumen la gestión directa de una o varias áreas funcionales homogéneas bajo la dirección y control inmediatos de la persona titular de la Consejería, de la Viceconsejería o de una Secretaría General.

- **Otros Órganos**

a) Comisiones interdepartamentales.

b) Órganos de participación ciudadana.

- **Otros órganos inferiores:** Dentro de la estructura de las Consejerías, por debajo de los citados órganos superiores, se encuentran otros órganos o unidades administrativas como son los Servicios, las Secciones o Departamentos y los Negociados o unidades. Se regulan en el Decreto 90/1993, FUNCIONES

Órganos Territoriales- Decreto 226/2020

Son órganos territoriales provinciales de la Administración de la JA las Delegaciones del Gobierno de la JA, las Delegaciones Provinciales de las Consejerías y, en su caso, las Delegaciones Territoriales. Las Delegaciones Territoriales de la JA podrán crearse por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de la Presidencia, para el ejercicio de las competencias de los servicios periféricos que se les asignen.

A) Titulares de las Delegaciones del Gobierno de la JA.

Nombramiento y Representación

Funciones y competencias

Titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías.

Estructura de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías.

Comisión Provincial de Coordinación

La Subdelegación del Gobierno de la JA en el Campo de Gibraltar Consciente la JA de las características singulares tanto geográficas como de población y de infraestructuras del Campo de Gibraltar ha querido, con la figura del Subdelegado del Gobierno en el Campo de Gibraltar, acercar la actuación de los órganos administrativos a los ciudadanos para mejorar la eficacia en la prestación de los servicios públicos.

a) **Ámbito/ b) Dependencia y rango:**

c) **Nombramiento e incompatibilidades/ d) Competencias**

4. El Gabinete Jurídico y la Intervención General de la JA

Gabinete jurídico de la JA.

El Gabinete Jurídico de la JA, a través de los Letrados o Letradas adscritos al mismo, es el órgano directivo encargado de la representación y defensa en juicio de la Administración de la JA, de sus A.A, del Consejo Consultivo de Andalucía y del Consejo Audiovisual de Andalucía, en los términos del artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de lo dispuesto en esta Ley.

Asimismo, la Administración de la JA, en el ejercicio de las funciones de tutela de los menores, asumirá la representación y defensa de estos en juicio a través de los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la JA.

Corresponde igualmente al Gabinete Jurídico de la JA el asesoramiento en Derecho del Consejo de Gobierno, de la AP y de las A.A de la JA, así como la representación y defensa de la Administración de la JA en cualesquiera procedimientos no contemplados en el apartado anterior.

La Intervención General de la JA

En los términos que disponga el TR de la Ley General de la Hacienda Pública de la CA de Andalucía, la Intervención General de la JA es el superior órgano de control interno y de contabilidad pública de la gestión económica de la Administración de la JA y de la totalidad de sus entidades instrumentales. También ejercerá las funciones de centro directivo del control financiero y de la auditoría pública respecto de la Administración y sus entes instrumentales.

4. Estatuto de los Altos Cargos

La figura de los Altos Cargos, viene recogida en la Comunidad Autónoma de Andalucía en la **ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la JA y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, modificada por la ley 10/2021**

A) DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES.

Los altos cargos y otros cargos públicos estarán obligados, conforme se establezca reglamentariamente, a formular Declaración de sus actividades, bienes e intereses. La Ley 8/2016 modifica las condiciones de esta declaración señalando

B) ASIGNACIONES Y SITUACIONES TRAS EL CESE.

C) RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Conforme al artículo 3 tendrán Dedicación Exclusiva

1. Las personas que ocupan puestos de alto cargo incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño por sí o mediante sustitución o apoderamiento de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad mercantil, profesional o industrial, ya sea de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena, retribuidos o no.